

*Tesorero del Consejo*, el salario que en la Casa de Sevilla tuvieren los Oficiales de el Consejo, se envíe à poder de el Tesorero, ley 15. titul. 7. lib. 2. fol. 173.

*Tesorero del Consejo*, la Casa envíe relacion al Consejo de lo que entregare al Tesorero del, ley 16. titul. 7. lib. 2. fol. 173.

*Tesorero del Consejo*, junte las consignaciones de salario, y casa de aposento, y pague como se acostumbra, ley 17. tit. 7. lib. 2. fol. 173.

*Tesorero del Consejo*, lo que se paga de casas de aposento, se dé adelantado, ley 18. tit. 7. lib. 2. fol. 173.

*Tesorero del Consejo*, dé cuenta cada dos años, ò antes, si al Consejo pareciere, ley 19. tit. 7. lib. 2. fol. 174.

*Tesorero del Consejo*, entregue en las Secretarías las executorias, y despachos. Auto 19. tit. 7. lib. 2. fol. 174. Vease lo notado al margen de la ley 3. deste titulo.

*Tesorero del Consejo*, no se le haga cargo de lo que viniere para derechos de Relatores, y Escrivano de Camara. Auto 58. tit. 7. lib. 2. fol. 174.

*Tesorero del Consejo*, en las cartas de pago que diere de mesadas, prevenga que tomen la razon los Contadores. Auto 61. tit. 7. lib. 2. fol. 174.

*Tesorero del Consejo*, las mercedes en efectos del Consejo, se paguen en vellon. Auto 89. tit. 7. lib. 2. fol. 174.

*Tesorero del Consejo*, reciva las partidas que se le mandaren entregar, aunque no sean de toda la cantidad. Auto 97. tit. 7. lib. 2. fol. 174.

*Tesorero del Consejo*, cumpla con lo que le toca en lo que deve cobrar. Auto 122. tit. 7. lib. 2. fol. 174.

*Tesorero del Consejo*, cada quatro meses dé relacion jurada por tanteo: y forma en que ha de pagar los libramientos. Auto 123. tit. 7. lib. 2. fol. 174.

*Tesorero del Consejo*, no pague ninguna partida sin orden particular, excepto los libramientos en efecto señalado. Aut. 151. 152. y 188. tit. 7. lib. 2. fol. 174.

*Tesorero del Consejo*, prevenga que se tome la razon en la Contaduría dentro de ocho dias. Auto 154. y 158. tit. 7. lib. 2. fol. 175.

*Tesorero del Consejo*, sobre la cobrança de condenaciones, que se ha de hazer en las Indias, y por qué mano han de correr, se vea la nueva forma en la ley 23. tit. 3. lib. 2. notado en el parrafo ultimo, tit. 7. lib. 2. fol. 175.

*Tesorero del Consejo*, dé recivo de los despachos de gracia. Vease *Secretarios* en la ley 29. tit. 7. lib. 2. fol. 164.

*Tesorero del Consejo*, tomesele cuenta, y en qué forma. Vease *Contadores de el Consejo* en la ley 8. tit. 11. lib. 2. fol. 181.

*Tesorero de la Casa*.

*Tesorero de la Casa*, tomesele cuenta por los Contadores del Consejo, y en qué forma. Vease *Contadores del Consejo* en la ley 9. tit. 11. lib. 2. fol. 181.

*Tesorero de la Casa*, su fiança sea principal. Vease *Iuezes Oficiales de la Casa* en la ley 24. tit. 2. lib. 9. fol. 149.

*Tesorero de la Casa*, el Oficial del Tesorero le dé diez mil ducados de fianças, con informacion de abono, y sumision al Consejo, ley 28. titul. 2. lib. 9. fol. 150.

*Tesorero de la Casa*, no use del dinero de su cargo, y acuda à lo que se refiere. Vease *Presidente, y Iuezes de la Casa* en las leyes 37. y 40. tit. 2. lib. 9. fol. 151.

*Tesorerios.*

*Tesorerios de la Cruzada*, honrados, y favorecidos: no tengan voto en los Regimientos de las Indias. Vease *Cruzada* en la ley 19. tit. 20. lib. 1. fol. 106. y Auto 136. fol. 107.

*Tesorero Oficial Real*, se halle presente à la fundicion del oro, y plata. Vease *Fundicion* en la ley 11. titul. 22. lib. 4. fol. 125.

*Tesorerios de Casas de moneda*, su obligacion de hazerla cierta por peso, y cuenta. Vease *Casas de moneda* en la ley

ley 10. titul. 23. lib. 4. fol. 131.

*Tesorerios de las Casas de moneda*, sus preeminencias. Vease *Casas de moneda* en la ley 19. tit. 23. lib. 4. fol. 132.

*Tesorero Oficial Real*, firme en el libro de el Contador. Vease *Oficiales Reales* en la ley 33. tit. 4. lib. 8. fol. 29.

*Tesorerios Oficiales Reales*, den relacion de los generos: y quando han de hazer las probanças de el Fisco. Vease *Oficiales Reales* en las leyes 35. y 37. tit. 4. lib. 8. fol. 30.

*Tesorero Oficial Real*, libro especial de su cargo. Vease *Libros Reales* en la ley 27. tit. 7. lib. 8. fol. 45.

*Tesorero Oficial Real*, cobre, y se haga cargo de lo que se refiere. Vease *Administracion de Real hacienda* en la ley 16. tit. 8. lib. 8. fol. 49.

*Tesoros.*

*Tesoros*, en descubrir tesoros se guarde la forma de la ley 1. tit. 12. lib. 8. fol. 63.

*Tesoros*, de los tesoros hallados en sepulturas, oques, templos, adoratorios, ò heredamientos de los Indios sea la mitad para el Rey, haviendo sacado los derechos de Fundidor, Ensayador, y Marcador: y ninguno los oculte, ni sea defraudados los Indios en sus propios bienes, ley 2. titul. 12. lib. 8. fol. 63.

*Tesoros*, el que hallare sepulturas con oro, plata, y otras cosas, lo manifieste, y registre, ley 3. tit. 12. lib. 8. fol. 64.

*Tesoros*, en el descubrimiento de teloros, guacas, enterramientos, y minas, se guarde con los Indios lo ordenado con los Españoles, ley 4. titul. 12. lib. 8. fol. 64.

*Tesoros*, los Visitadores, y Iglesias no tienen derecho à los tesoros, ni bienes de adoratorios, y guacas: y el ganado se aplique al Rey, ley 5. tit. 12. lib. 8. fol. 64.

*Tesoros*, no se traigan Indios à hazer hoyos para buscarlos. Vease *Tratamiento de los Indios* en la ley 14. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

*Testamentos.*

*Testamentos*, y disposiciones de los Indios, pongase forma. Vease *Curas* en la ley 9. tit. 13. lib. 1. fol. 56.

*Testigos.*

*Testigos*, en las visitas no se den los nombres, ni copia de sus deposiciones. Vease *Visitadores generales* en la ley 24. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

*Testigos falsos*, sean castigados conforme à las leyes destes Reynos, ley 3. titul. 8. lib. 7. fol. 296.

*Textidos.*

*Textidos* de las Indias encerradas, prohibido. Vease *Tratamiento de los Indios* en la ley 15. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

*Tiangues.*

*Tiangues*, y mercados de los Indios. Vease *Indios* en la ley 28. tit. 1. lib. 6. fol. 191.

*Tiempo.*

*Tiempo* de ocuparse los Indios en trabajo personal. Vease *Tratamiento de los Indios* en la ley 16. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

*Tierras.*

*Tierras*, quanto à su repartimiento, composicion, y venta. Vease el titulo 12. lib. 4. desde el fol. 102.

*Tierras*, no se execute en la Habana lo ordenado cerca de los sitios, y estancias de ganado, por aora, ley 23. tit. 12. lib. 4. fol. 105.

*Tierras*, en las tierras que los Indios labraren no se metan ganados, ley 10. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

*Tierras*, se rieguen conforme à la ley 11. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

*Tierras* vacantes por muerte de los Indios, no sucedan los Encomenderos: y como se han de distribuir. Vease *Indios* en la ley 30. tit. 1. lib. 6. fol. 191.

*Tierras*, no se quiten à los Indios reducidos, antes se les señalen, y aguas, y montes. Vease *Reducciones* en las leyes 9. y 14. tit. 3. lib. 6. fol. 199.

*Tierras firme.*

*Tierras firme*, vacante, y nombramiento de

Presidente de Tierra firme en interin. Vease *Presidentes* en la ley 2. tit. 16. lib. 2. fol. 214.

*Tierra firme*, toca al Perú. Vease *Terminos de las Governaciones* en la ley 7. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

*Timones*.

*Timones*, lleve dos cada Nao. Vease *Fabricadores de Naos* en la ley 10. tit. 28. lib. 9. fol. 18. y *Visitas de Naos* en la ley 7. tit. 35. lib. 9. fol. 69.

*Titulos*.

*Titulos*, clausulas en los titulos de Governadores, y otros. Vease *Secretarios* en las leyes 26. y 28. tit. 6. lib. 2. fol. 164.

*Titulos* de oficios vendibles, con relacion de autos. Vease *Secretarios* en la ley 30. tit. 6. lib. 2. fol. 164.

*Titulos* de ausentes en Indias, se les envíe. Vease *Secretarios* en la ley 37. tit. 6. lib. 2. fol. 165.

*Titulos* de Governadores, y Corregidores, pongase clausula de que corra el tiempo de su provision desde la Armada, ó Flota primera, y que vaya en ella. Vease *Secretarios* en el Auto 13. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

*Titulos* de Gobiernos, clausula de que sean por cinco años, menos lo que fuere voluntad de su Magestad. Vease *Secretarios* en el Auto 17. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

*Titulos* de mercedes á ausentes en Indias, pongase clausula de que no selleven derechos en el registro de mercedes: y que envíen testimonio de la posesion. Vease *Secretarios* en los Autos 62. y 160. tit. 6. lib. 2. fol. 169. y 170.

*Titulos*, clausula de que los proveidos en oficios no deven condenaciones por los primeros cargos. Vease *Secretarios* en los Autos 112. y 172. tit. 6. lib. 2. fol. 170.

*Titulos*, sus preeminencias se guarden, y deseles asiento en las Audiencias.

Vease *Precedencias* en la ley 63. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

*Titulo* de Marques, ó otro honorifico, por merced al Adelantado de nuevo descubrimiento. Vease *Descubrimientos por tierra* en la ley 23. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

*Titulos*, saquen los Escrivanos titulo del Rey. Vease *Escrivanos* en la ley 1. tit. 8. lib. 5. fol. 162.

*Titulos*, presenten los Escrivanos en los Ayuntamientos. Vease *Escrivanos* en la ley 5. tit. 8. lib. 5. fol. 163.

*Titulos* de los repartimientos, y Encomiendas. Vease *Repartimientos, y Encomiendas* en las leyes 19. 44. 47. 48. 49. y 50. tit. 8. lib. 6. fol. 224. 227. y 228.

*Titulos* de los Pensionarios, quanto á su residencia, se ponga por clausula. Vease *Encomenderos* en la ley 30. tit. 9. lib. 6. fol. 232.

*Titulos* de Encomiendas, con clausula de que no haya servicio personal. Vease *Servicio personal* en la ley 49. tit. 12. lib. 6. fol. 249.

*Titulos* de pensiones, insertos los servicios. Vease *Confirmaciones* en la ley 3. tit. 19. lib. 6. fol. 274.

*Titulos*, para obtener confirmaciones se ponga en ellos clausula de presentar poder. Vease *Confirmaciones* en la ley 5. tit. 19. lib. 6. fol. 274.

*Titulos* de oficios vendibles, se despachen con expresion de las condiciones ordinarias. Vease *Venta de oficios* en la ley 9. tit. 20. lib. 8. fol. 94.

*Titulos* de oficios vendibles, á quien tocarlos. Vease *Venta de oficios* en la ley 14. tit. 20. lib. 8. fol. 95.

*Titulos* de oficios vendibles, su forma, y clausulas. Vease *Venta de oficios* en las leyes 24. 25. y 26. tit. 20. lib. 8. fol. 96. y 97.

*Titulos* de oficios renunciabiles: denfe á los renunciarios: en los de Escrivanos inter venga titulo: especifique se si es primera, ó segunda renunciacion: expresse algunas calidades, que

que han de tener, y otras, que se han de escusar: y los Virreyes de el Perú los despachen para Quito, y Charcas. Vease *Renunciacion de oficios* en las leyes 22. 25. 26. 27. y 28. tit. 21. lib. 8. fol. 102. y 103.

*Tlaxcala*.

*Tlaxcala*, sus Indios, Ciudad, y Republica sean honrados, y favorecidos: guardense sus ordenanças: su Alcalde mayor se intitule Governador: y de qué calidades: los Governadores de los Indios sean naturales: no haya estancos de vino, y carnicerías: no sean apremiados á servir en otra parte: y puedan escribir al Rey: y sobre qué materias. Vease *Indios* en las leyes 39. 40. 41. 42. 43. 44. y 45. tit. 1. lib. 6. fol. 193.

*Tolu*.

*Tolu*, repartimiento de sus tierras. Vease *Repartimiento de tierras* en la ley 22. tit. 12. lib. 4. fol. 105.

*Tomín*.

*Tomín* de los Corregidores, no paghen los Indios que se declara. Vease *Tributos, y tassas* en la ley 17. tit. 5. lib. 6. fol. 210.

*Tomín*, que pagan los Indios del Perú para los Hospitales. Vease *Hospitales* en la ley 7. tit. 4. lib. 1. fol. 16.

*Toneladas*.

*Toneladas*, su distribución para Cadiz, y dueños de Naos: las de Cadiz reparta el Iuez de Cadiz: los vezinos de la Habana gozen del tercio de Fabricadores. Vease *Armadas, y Flotas* en las leyes 6. 9. 10. y 11. tit. 3. lib. 9. fol. 41. y 42.

*Tormentos*.

*Tormentos*, sobre su execucion, apelacion, y suplicacion ante los Iuezes de la Casa. Vease *Iuezes Letrados de la Casa* en la ley 4. tit. 30. lib. 9. fol. 155.

*Toros*.

*Toros*, no se corran en los Puertos. Vease *Tomo 4.*

*Generales* en la ley 87. tit. 15. lib. 9. fol. 224.

*Toson*.

*Toson*, paguen los Indios fuera de sus tributos. Vease *Tributos, y tassas* en la ley 16. tit. 5. lib. 6. fol. 210.

*Toson*, tome se cuenta del, y no por las tassas antiguas. Vease *Tributos, y tassas* en la ley 43. tit. 5. lib. 6. fol. 214.

*Traiciones*.

*Traiciones*, procedimiento contra Clerigos, y Religiosos culpados. Vease *Clerigos* en la ley 10. tit. 12. lib. 1. fol. 53.

*Transacciones*.

*Transacciones*, executense las sentencias dadas por Iuezes arbitros. Vease *Pleytos, y sentencias* en la ley 5. tit. 10. lib. 5. fol. 169.

*Traspasos*.

*Traspasos*, no recivan los Oficiales Reales. Vease *Administracion de Real hacienda* en la ley 19. tit. 8. lib. 8. fol. 49.

*Tratamiento de los Indios*.

*Tratamiento de los Indios*, guardese lo contenido en clausula del testamento de la Serenissima Reyna Católica, sobre la enseñanza, y buen tratamiento de los Indios, ley 1. tit. 10. lib. 6. fol. 234.

*Tratamiento de los Indios*, el buen tratamiento de los Indios sea de forma, que no dexen de servir, y ocuparse, ley 2. tit. 10. lib. 6. fol. 234.

*Tratamiento de los Indios*, los Virreyes, y Audiencias se informen si son maltratados los Indios, y castiguen á los culpados, ley 3. tit. 10. lib. 6. fol. 234.

*Tratamiento de los Indios*, las Iusticias Reales procedan contra culpados en malos tratamientos de Indios, y los castiguen severamente, ley 4. tit. 10. lib. 6. fol. 235.

*Tratamiento de los Indios*, atiendase mucho como acuden los Corregidores, y Administradores al buen tratamiento de los Indios, ley 5. tit. 10. lib. 6. fol. 235.

*Tratamiento de los Indios*, todos los Ministros, y residentes en las Indias procuren el buen tratamiento de los Indios, y que no se hagan ociosos, ni holgazanes, ley 6. tit. 1. lib. 6. fol. 235.

*Tratamiento de los Indios*, sobre su buen tratamiento, y doctrina informen los Prelados. Vease *Arzobispos* en la ley 7. tit. 10. lib. 6. fol. 235.

*Tratamiento de los Indios*, los Curas, y Religiosos traten bien a los Indios: no los compelan, ni persuadan a ofrecer al manipulo: y guarden lo demás, que se refiriere, ley 8. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

*Tratamiento de los Indios*, los Indios no hagan ropa para Ministros, ni Curas, ni se les compremas de lo que fuere necesario, ley 9. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

*Tratamiento de los Indios*, los Indios no sean agraviados sobre traer bastimentos a las Ciudades, ley 10. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

*Tratamiento de los Indios*, los Indios no sean molestados sobre ir al mercado: y si fueren, sea de tres leguas, ley 11. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

*Tratamiento de los Indios*, los Indios no sean apremiados a traer aves a los Ministros, y vendan publicamente, ley 12. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

*Tratamiento de los Indios*, los Indios no sean obligados a hazer barreras, ni limpiar las calles, sin paga, ley 13. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

*Tratamiento de los Indios*, no se traigan Indios a buscar sepulturas, ni hazer hoyos para sacar tesoros, ley 14. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

*Tratamiento de los Indios*, las Indias no sean encerradas para que hilen, y texan lo que han de tributar sus maridos, ley 15. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

*Tratamiento de los Indios*, siendo necesario ocupar Indios en algún trabajo personal, sea al tiempo que se ordena, ley 16. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

*Tratamiento de los Indios*, ningun Español ande en amahaca, ni en andas, sin

notoria enfermedad, ley 17. tit. 10. lib. 6. fol. 237.

*Tratamiento de los Indios*, los Indios de Señorío, siendo agraviados, se puedan quejar en las Audiencias, ley 18. tit. 10. lib. 6. fol. 237.

*Tratamiento de los Indios*, el Negro que maltrata a Indio, sea castigado conforme a la ley 19. tit. 10. lib. 6. fol. 237.

*Tratamiento de los Indios*, los Indios de Chile, que sirvieren, sean bien tratados, y doctrinados, ley 20. tit. 10. lib. 6. fol. 237.

*Tratamiento de los Indios*, los delitos cometidos contra Indios sean castigados con mayor rigor, que contra Españoles, ley 21. tit. 10. lib. 6. fol. 237.

*Tratamiento de los Indios*, donde no cessare los agravios hechos a Indios, se avise para que vaya Visitador, ley 22. tit. 10. lib. 6. fol. 237.

*Tratamiento de los Indios*, guardese lo ordenado sobre el buen tratamiento de los Indios por clausula del Rey nuestro Señor Don Felipe Quarto, escrita de su Real mano, y leyes dadas, ley 23. tit. 10. lib. 6. fol. 237.

*Tratamiento de los Indios*, provea el Consejo lo conveniente al buen tratamiento de los Indios. Vease *Consejo de Indias* en la ley 9. tit. 2. lib. 2. fol. 135.

*Tratamiento de los Indios*, cuiden del las Audiencias. Vease *Audiencias* en la ley 83. tit. 15. lib. 3. fol. 200.

*Tratamiento de los Indios*, está al cuidado de los Fiscales de las Audiencias. Vease *Fiscales* en la ley 6. tit. 18. lib. 2. fol. 234.

*Tratamiento de los Indios*, informese el Oidor Visitador. Vease *Oidores Visitadores* en la ley 8. tit. 31. lib. 2. fol. 277.

*Tratamiento de los Indios*, inquiete el Oidor Visitador: averigüe contra los Caciques, y los castigue con execucion. Vease *Oidores Visitadores* en las leyes 10. y 11. tit. 31. lib. 2. fol. 277. y 278.

*Tratamiento de los Indios*, procuré los Ecie-

stificos el buen tratamiento de los Indios, y no se consienta que se les haga mal, ni daño. Vease *Pacificaciones* en las leyes 5. y 8. tit. 4. lib. 4. fol. 87.

*Tratamiento, y estado de los Indios*, informese sobre esto al Rey. Vease *Informes* en la ley 15. tit. 14. lib. 3. fol. 59.

*Tratamiento, y favor de los Indios*, toca a los Presidentes aun antes de tomar la posesion. Vease *Terminos de las Góvernaciones* en la ley 6. tit. 1. lib. 3. fol. 43.

*Tratamiento de los Indios*, juren los Encomenderos el buen tratamiento de los Indios. Vease *Encomenderos* en la ley 37. tit. 9. lib. 6. fol. 233.

*Tratamiento de los Indios de Chile*. Vease *Servicio personal en Chile* en la ley 2. tit. 16. lib. 6. fol. 259.

*Tratamiento de los Indios de Chile*, que sirven en las Ciudades. Vease *Servicio personal en Chile* en la ley 56. tit. 16. lib. 6. fol. 287.

*Tratamiento*, los Sangleyes sean bien tratados, y no se les haga agravio. Vease *Sangleyes* en las leyes 4. y 10. tit. 18. lib. 6. fol. 272.

*Tratamiento*. Vease *Tratamiento* en la ley 1. tit. 1. lib. 1. fol. 1.

*Tratamiento entre las Audiencias Reales, y Inquisiciones*. Vease *Inquisición* en la ley 23. tit. 19. lib. 1. fol. 96.

*Tratamiento de las Audiencias a los Prelados Eclesiasticos*. Vease *Precedencias* en la ley 54. tit. 15. lib. 3. fol. 69.

*Tratamiento de los Virreyes a los Ministros de Audiencias*. Vease *Precedencias* en la ley 57. tit. 15. lib. 3. fol. 76.

*Tratamiento de los Virreyes a las Audiencias por carta, y no por patente*: y en las provisiones de las Audiencias, y correspondencia entre si: y de el Virrey, y Acuerdo: y de los Virreyes en sus personas, y con los Presidentes: y a los Gobernadores, y Capitanes generales no se les trate de Señoría. Vease *Precedencias* en las leyes 58. 59. 60. 61. y 62. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

*Tratamiento de los Virreyes a los Cabil-*

dos de Lima, y Mexico. Vease *Precedencias* en la ley 65. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

*Tratamiento de las Audiencias a los Jueces de Provincia*. Vease *Precedencias* en la ley 67. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

*Tratamiento de los Tribunales de Cuentas per los Virreyes, y Presidente, y de qual han de usar, y como han de tratar a las Audiencias*. Vease *Precedencias* en las leyes 88. 89. y 90. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

*Tratamiento de los Contadores de Cuentas*. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 58. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

*Tratamiento de las Contadurias de Cuentas, y Contadores*. Vease *Tribunales de Cuentas* en las leyes 69. y 71. tit. 1. lib. 8. fol. 115.

*Tratamiento de los Generales al Governador del Tercio, y otros Cabos, y Ministros de la Armada*. Vease *Generales* en la ley 12. tit. 15. lib. 9. fol. 230.

*Tratantes*. Vease *Tratantes* en la ley 1. tit. 1. lib. 1. fol. 1.

*Tratantes*, no puedan ser Oficiales Reales. Vease *Oficiales Reales* en la ley 54. tit. 15. lib. 3. fol. 69.

*Tratos, y contratos*. Vease *Tratos, y contratos* en la ley 1. tit. 1. lib. 1. fol. 1.

*Tratos, y contratos prohibidos a los Doctrineros*. Vease *Arzobispos* en la ley 44. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

*Tratos, y grangerias de los Corregidores*, sobre esto no procedan los Jueces Eclesiasticos. Vease *Jueces Eclesiasticos* en la ley 5. tit. 10. lib. 1. fol. 47.

*Tratos, y Factorias, prohibense a los Clerigos, y Canoas de perlas: y beneficiar minas: y a los legos, que se interpusieren*. Vease *Clerigos* en las leyes 12. 3. 14. y 5. tit. 12. lib. 1. fol. 51. y 52.

*Tratos de los Curas, y Doctrineros, Clerigos, y Religiosos*. Vease *Curas* en la ley 5. tit. 12. lib. 1. fol. 52.

*Tratos de Clerigos, y Religiosos, que pasan al Japon, prohibido*. Vease *Religiosos* en la ley 33. tit. 14. lib. 1. fol. 65.